



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	23-686-40-89-001-2020-00283-01
PROCESO	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE	ROGER DUVIER CARVAJAL VEGA
ACCIONADO	SURTIGAS S.A. E.S.P. y LIBERTY SEGUROS S.A.
ASUNTO	FALLO DE 2ª INSTANCIA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el actor, contra el fallo de tutela adiado 23 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté - Córdoba, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Manifiesta el tutelante que, las accionadas le han vulnerado sus derechos fundamentales A LA CONFIANZA LEGITIMA y a la BUENA FE, argumentando que, tomó a través de la factura de servicio de gas natural domiciliario una póliza de seguros exequibles N° **6408149229-5708148647-570814648** bajo el **contrato N° 2038227, el día 06 de agosto de 2019** de la otra accionada Liberty Seguros S.A, donde incluyó como beneficiaria a su madre ROSIRIS DEL CARMEN VEGA LEON, quien para el día **23 de octubre de 2019** falleció, fecha en la que se encontraba vigente el seguro tomado por el actor.

Precisa el accionante que, reportó el fallecimiento de su madre a SURTIGAS S.A., E.S.P., el día 19 de marzo hogaño, y ante la aseguradora Liberty Seguros el día 02 de marzo de esta anualidad, para hacer efectiva la póliza de seguro, sin embargo afirma que esta le fue negada, alegando las accionadas que el funcionario que le vendió la póliza presentó un error, al no indicar que la beneficiaria sobrepasaba la edad permitida como requisito para recibir los beneficios de la póliza.

Como defensa argumenta el accionante que, él no debe asumir tal error, ya que no cuenta con capacidad jurídica de soportarlo, y alega que ha actuado de buena fe, determinando que ha sufragado el costo de gastos funerarios de su señora madre en cuantía de \$ 4'150.000, obligación que estaba a cargo de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., pues Ese era el objeto de la póliza tomada por el actor.

PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

Pretende el actor, mediante esta demanda tutelar, se ampare el derecho constitucional de la Legítima Confianza y la Buena Fe, ordenándose las empresas **SURTIGAS S.A. E.S.P. y LIBERTY SEGUROS S.A.**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación procedan a afectar la póliza en mención, y sea cubierta la obligación que se generó con el fallecimiento de la beneficiaria.

Que, como consecuencia de lo anterior, se le ordene a las accionadas la devolución de los dineros sufragados por el actor con ocasión al fallecimiento de su señora madre, a favor del accionante, monto que se encuentra acreditado con el soporte legal.

ACTUACIONES RELEVANTES EN PRIMERA INSTANCIA

ADMISIÓN: Presentada la tutela, correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Cereté – Córdoba, quien por auto adiado 13 de octubre de 2020, una vez analizada la demanda tutelar procede a su admisión.

CONTESTACIÓN: Notificada en legal forma, la accionada, a través de oficios T0409 y T409A de 06 de mayo de 2020, se solicitó a las accionadas rindieran un informe detallado y preciso sobre los hechos materia de demanda tutelar, concediéndole dos (2) días para ello.

En lo pertinente LIBERTY SEGUROS S.A., asegura que el predio bajo el contrato estipulado por la gasera, cubre máximo 5 siniestros en el año de vigencia, el grupo asegurado debe ser menor de 69 años al momento del ingreso a la póliza. Se describe como un seguro innominado; pues no se especifican los nombres de las personas aseguradas, dado que está a nombre del inmueble con el contrato establecido por la gasera, por ende, todas las personas que habiten bajo el inmueble en un periodo superior a un mes son los asegurados.

Por lo anterior, LIBERTY SEGUROS S.A., establece que, se entiende por edad máxima de ingreso o permanencia especificada en la tabla como la edad en (años) cumplida + 364 días, por ello la acción de tutela resulta IMPROCEDENTE debido a que el accionante no se encuentra legitimado por pasiva y las diferencias que se controvierten en esta instancia son de estricta competencia de la jurisdicción ordinaria y no de los jueces constitucionales, tal como se le respondió al actor en escrito de 24 de julio de 2020.

Por otra parte, Surtigas S.A. E.S.P. alega que la acción de tutela es improcedente pues el seguro funerario tomado, y objeto de esta demanda tutelar eses de LIBERTY SEGUROS S.A., el cual cubre máximo 5 siniestros en el año de vigencia el grupo asegurado, pero deben ser menores de 69 años al momento del ingreso a la póliza, sin que exista necesidad nominarlos, entendiéndose que corresponden a las personas que habiten bajo el inmueble en un periodo superior a un mes, la edad mínima se tasa con los años cumplidos + 364 días.

Al igual que LIBERTY SEGUROS S.A., este extremo SURTIGAR S.A. E.S.P., también depreca la improcedencia de la acción de tutela, y argumenta que no está legitimada en la causa por pasiva, y que este tipo de conflictos corresponden a la jurisdicción ordinaria y no de los jueces constitucionales.

FALLO IMPUGNADO

Concluido lo anterior, el Juez de primera instancia, el día 23 de octubre de esta anualidad, profirió sentencia de tutela en la que, declara la improcedencia de la presente acción de tutela por ausencia del requisito de subsidiariedad.

En resumen concluyó el A-quo que, el actor no uso ningún mecanismo anterior en pro de sus pretensiones dinerarias, mediante acciones legales ante la jurisdicción ordinaria tal es el caso del proceso verbal o ejecutivo, evidenciándose de esta manera la carencia del principio subsidiariedad, como tampoco se interpone esa acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que no se aporta prueba documental que así lo demuestre.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL IMPUGNANTE

Una vez proferido el fallo de tutela, se alzó en desacuerdo el accionante a través de su cuenta de correo electrónico mendoza_abq2016@hotmail.com el 27 de octubre de 2020, sin presentar argumento alguno.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado: De los hechos y las pretensiones relatadas por el actor y del sustento de la impugnación, es el caso particular, determinar si existió por parte de las entidades demandadas, LIBERTY SEGUROS S.A., y Surtigas S.A. E.S.P., violación al derecho fundamental de la Confianza Legítima y la Buena Fe, al no dar aplicación a la póliza de seguros exequibles N° 6408149229-5708148647-570814648 bajo el contrato N° 2038227, el día 06 de agosto de 2019

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto¹ reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

¹ Ver artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

² Expediente T- 6.593.422. M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

De la procedencia de la acción constitucional para reclamar el amparo de la confianza legítima y la buena fe, la Corte ha preceptuado en sentencia **T-453 de 2018**²

“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”.

Continúa la Corte exponiendo: *“Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.*

Por su parte, la sentencia T-715 de 2014 indicó que *“el principio de la confianza legítima constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares y permite conciliar, en ocasiones, el interés general y los derechos de las personas. Esa confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en la seguridad jurídica estipulada en los artículos 1º y 4 del Ordenamiento Superior y en el respeto al acto propio y adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado.”*

En cuanto a los demás presupuestos tenemos:

- a) **legitimación por activa**, que no es otro que aquel a quien le corresponde interponer el amparo constitucional, sin embargo es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional, tal como lo indica el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de éste último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En el caso sub-lite se trata de un ciudadano **ROGER DUVIER CARVAJAL VEGA**, quien está plenamente identificado con su documento de identidad y actúa en nombre propio. Por tanto está legitimado en la causa por activa.

- b) **Legitimación por pasiva**, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho

fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto. Para el caso de marras se tutela a dos empresas privadas debidamente representadas a través de su representante legal, quienes recorrieron el respectivo traslado de la demanda. Están legitimados en la causa por pasiva.

- c) **La inmediatez**, este principio está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En consecuencia, si transcurre un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo, la acción sería improcedente, puesto que desatendería su fin principal. Para el caso sub-examine vemos que el deceso de la señora ROSIRIS DEL CARMEN VEGA LEON, ocurrió el día **23 de octubre de 2019**, y solo hasta el día 06 de julio de 2020 acude el actor a través de derecho de petición ante la empresa Liberty Seguros S.A., a presentar el respectivo reclamo del seguro de exequias, el cual se le respondió por parte de la accionada el día 24 de julio hogaño.

Quiere decir que ha transcurrido más de un (01) año desde que le fue resuelta la petición hasta la presentación de esta demanda tutelar (13 de octubre de 2020), por tanto al no contemplarse una urgencia manifiesta, y tampoco un perjuicio grave dentro del acervo probatorio, consideramos que carece esta acción de tutela del principio de la inmediatez.

d) La subsidiariedad: La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: **(i)** cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **(ii)** cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; **(iii)** procederá, así mismo, como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, atendiendo la controversia suscitada, el problema radica en lo esencial en determinar si existe en realidad una carencia del principio de subsidiariedad tal como lo determinó el juez a-quo en la sentencia que hoy es materia de impugnación.

De entrada observa este Despacho que, no se evidencia una situación de urgencia o peligro que ameritara la intervención del juez constitucional, ni siquiera de manera transitoria, *“bajo la concepción de un perjuicio irremediable con características graves, inminentes, urgentes y, con entidad suficiente para facultar la intervención a través de este excepcional mecanismo”*.

Sea lo primero resaltar que la pretensión que aquí se eleva es de carácter pecuniario, ya que el actor reclama se afecte la póliza de exequias que tomo con Liberty Seguros S.A., sin embargo vemos que la empresa responde al accionante en contestación a derecho de petición el 24 de julio de 2020, lo concerniente a la conversación telefónica que sostuvieron el día de la negociación, así:

*“Se evidencia que en la llamada se indica que el ofrecimiento de la póliza exequial cuyo **único requisito es ser menor a 69 años** (minuto 2:55) y una póliza de vida con límite de 65 años (minuto 3:51), **en el momento de validar las edades de los padres del Sr. Carvajal, este afirma que pasan de los 65 años, afirmando que pasan de los 80 años.** Con la información anterior, se aclara que la póliza exequial solo podría beneficiarlo a él y a otras personas que vivan en su casa, que sean menores a 69 años (minuto 3:59). Dado lo anterior, lamentamos informar que no es posible proceder con la indemnización solicitada”. (Negrillas y subrayas nuestras).*

Ciertamente estuvo plenamente identificada la población susceptible a la aplicación del seguro de exequias por parte de la aseguradora, por lo que mal pretende ahora el actor, accionar el aparato judicial por vía constitucional para obtener un beneficio, el cual solo es reclamable a través de la jurisdicción ordinaria, toda vez que el amparo constitucional no puede suplir o invadir la esfera constitucional, menos aun tratándose de una pretensión dineraria.

Cuenta el accionante con la vía ordinaria, a través de un proceso verbal que pueda demostrar sus hechos y pretensiones con el debido material probatorio, o en su defecto acudir a la vía administrativa mediante proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, empero, para esta situación se ve con claridad que no se ajusta la pretensión del actor en las que la ley y la constitución ofrecen a los ciudadanos para su protección por este mecanismo.

Asiste razón al A-quo que denegó la acción de tutela, habida cuenta que, el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y como bien se estableció en el caso de marras, no se utilizó con esa finalidad.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado en sentencia T-375 de 2018 M.P. GLORIA ORTIZ DELGADO que: *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para reclamar la situación que estimen perjudicial de sus derechos.

En este orden de ideas, todas las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para resolver la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, se ha reiterado por jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de

defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Así las cosas, al no existir pruebas que desvirtúen lo ostensible en este plenario, se confirmarán el fallo impugnado de fecha 23 de octubre de 2020, toda vez que el accionante no ha agotado la vía ordinaria, con la cual puede perseguir sus pretensiones tal como se anotó previamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cereté – Córdoba administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado de fecha **23 de octubre de 2020**, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté - Córdoba, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al despacho de origen por el medio más expedito.

TERCERO: ENVÍESE en su oportunidad procesal por secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se levante la suspensión de términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb38405025aab3470d7b16c11cbe9139635dd4ae5e8070edec57354c01a55447**

Documento generado en 01/12/2020 02:35:52 a.m.